GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA - Reservada

Número: INLEG-2026-38597104-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 27 de Octubre de 2026

Referencia: Corresponde expte nro 2360-444746/2022 -- "GRANVILLE SA".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-444746 del año 2022, caratulado **"GRANVILLE SA".**

Y RESULTANDO: Que las presentes actuaciones llegan a esta instancia como consecuencia del Recurso de Apelación interpuesto a fojas 141/147, por la Dra. Analía E. Commisso, en carácter de apoderada de la firma **"GRANVILLE SA"** contra la Disposición Delegada SEATyS SJU N° 567 de fecha 17 de agosto de 2022, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante dicho acto, obrante a fojas 133/137, se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-69338083-5) una multa que asciende a la suma de pesos cuatrocientos treinta mil cuatrocientos treinta y cinco con 50/100 ($430.435,50.-), con más los intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N.° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del citado Código, por haberse constatado el transporte de bienes sin la documentación de respaldo válida, infringiendo lo establecido en los artículos 41, 82 y subsiguientes del Código Fiscal aplicable y artículos 17 y 22 inciso 1) de la Resolución Normativa (ARBA) N.° 31/19.

Que a fojas 169 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y a fojas 171 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de Quinta Nominación, haciéndose saber a fojas 172 que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal.

Que habiéndose dado cumplimiento a los pasos procesales pertinentes, a fojas 175, se procede a dar traslado a la Representación Fiscal del Recurso de Apelación interpuesto, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (conf. artículo 122 del Código Fiscal), agregándose a fojas 179/182 su escrito de réplica.

Que, a fojas 183 se hace saber que la presente causa se encuentra a cargo de la Dra. Virginia María García, Vocal de la Quinta Nominación, quien integra la Sala II conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación, y con el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, de conformidad con las designaciones dispuestas por el Decreto N.° 2026-39-GDEBA-GPBA y en virtud de la adjudicación efectuada mediante Acuerdo Extraordinario 105 de fecha 27 de febrero de 2026.

Que en el mismo acto se provee la prueba ofrecida, teniéndose presente la instrumental, y desestimándose la informativa y la pericial contable por considerarlas innecesarias para la resolución de la presente causa. Asimismo, se procede a llamar a "Autos para Sentencia" (conf. artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N.° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), los que han quedado consentidos.

Y CONSIDERANDO: I.- Que en su libelo recursivo, la parte apelante comienza su relato mencionando los antecedentes del caso y haciendo un resumen de la Disposición dictada.

Que la recurrente se agravia de la sanción impuesta, toda vez que alega no revestir la calidad de propietaria del automotor objeto del traslado ni tenía a su cargo el transporte del mismo.

Expone que su intervención en la operación se limitó a actuar como intermediaria/comisionista, percibiendo una comisión por los servicios prestados, y que la operación de compraventa del vehículo fue realizada directamente entre el vendedor y el adquirente.

En tal sentido, señala que Forte Car S.A. habría tenido a su cargo el traslado del bien, efectuándolo mediante un vehículo de su propiedad y conducido por un dependiente de dicha firma.

Sostiene que, en consecuencia, Granville S.A. no revestía la condición de transportista, propietaria ni destinataria del automotor, por lo que no podía ser considerada responsable por la falta de obtención del Código de Operación de Traslado.

Asimismo, manifiesta que el traslado se encontraba debidamente documentado mediante el Remito R N.° 0016-00001182, emitido con anterioridad al desplazamiento, circunstancia que, a su entender, acreditaría el cumplimiento de las obligaciones documentales exigibles para amparar la circulación del bien.

En esa línea, cuestiona que pueda imputársele la infracción por la sola circunstancia de haber intervenido en la operación comercial, destacando que la empresa que efectivamente realizó el transporte era un tercero distinto de la recurrente.

Finalmente, plantea la inexistencia de conducta infraccional atribuible a su parte y sostiene que no se habría configurado perjuicio fiscal alguno, solicitando, por tales fundamentos, que se deje sin efecto la sanción impuesta.

Ofrece prueba instrumental, informativa y pericial contable. Hace reserva del Caso Federal

II.- Por su parte, la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido, propiciando el rechazo del recurso interpuesto y la confirmación del acto recurrido.

Sostiene que conforme el régimen establecido por el artículo 41 del Código Fiscal y su reglamentación, el traslado de bienes dentro del territorio provincial debe encontrarse debidamente amparado por la documentación exigida por la normativa, resultando obligatorio contar con el correspondiente Código de Operación de Traslado y/o Remito Electrónico, según corresponda.

Señala que la obligación de obtener dicho instrumento no se encuentra determinada exclusivamente por la condición de propietario del bien ni por la realización material del transporte, sino que recae sobre los sujetos obligados a emitir la documentación que respalda el traslado y entrega de los bienes.

En tal sentido, destaca que, al momento de la fiscalización, el conductor del vehículo exhibió el Remito R N.° 0016-00001182, emitido por Granville S.A., pero no presentó el correspondiente COT-CRE, circunstancia que dio origen al acta de comprobación R-078 N.° A2022000614000006550 de fecha 12 de enero de 2022 y, en consecuencia, a la sanción posterior.

Afirma que la existencia del referido Remito R no resulta suficiente para tener por cumplida la obligación establecida por el régimen provincial, toda vez que dicho instrumento no sustituye al Código de Operación de Traslado exigido por la normativa fiscal local.

Agrega que la circunstancia de que el traslado material haya sido efectuado por

Forte Car S.A. no resulta suficiente para excluir la responsabilidad de Granville S.A., en tanto esta última aparece como emisora de la documentación que respaldaba el traslado.

Por último, sostiene que la infracción constatada reviste carácter formal y que la falta de acreditación de un perjuicio fiscal concreto no obsta a la configuración del incumplimiento, por lo que solicita el rechazo de los agravios y la confirmación de la disposición recurrida.

III.- Voto de la Dra. Virginia María García: Que, tal como ha quedado delineada la controversia, corresponde abordar los agravios esgrimidos por la parte apelante contra la Disposición Delegada SEATYS SJU Nº 567 de fecha 17 de agosto de 2022, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

A tal efecto, en primer término, y a fin de delimitar la litis, observo que no se encuentra controvertido en autos el transporte de mercadería efectuado dentro del territorio provincial sin el respectivo Código de Operación de Traslado que lo ampare, el detalle de lo transportado y su valor, como tampoco la vigencia y operatividad de la normativa aplicada.

Así pues, de las constancias de autos surge que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma del epígrafe se fundamenta en el control de mercadería en tránsito, llevado a cabo por el Fisco el día 12 de enero de 2022, en Ruta 188 y Ruta 31, de la localidad de Rojas, Provincia de Buenos Aires, a efectos de verificar el transporte de mercadería o bienes con el correspondiente respaldo documental.

Que del acta de comprobación R-078 N.° A20220006140000006550 (obrante a fojas 3), se deja constancia que en el marco del operativo de control citado supra, los fiscalizadores intervinientes procedieron a interceptar un vehículo marca Volkswagen, modelo 17220, dominio GJH561, y acoplado marca Dimatra, dominio GNS115 de propiedad de FORTE CAR S.A., transportando mercadería cuya carga se efectuó en la localidad de Junín con destino a la localidad de Pergamino, ambos puntos situados en la provincia de Buenos Aires.

Surge asimismo de la mencionada actuación fiscalizadora que al requerirse al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, exhibe el Remito “R” número 0016-00001182, de fecha 11/01/2022, emitido por la firma “GRANVILLE S.A.”, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado.

Seguidamente, los inspectores intervinientes efectuaron una inspección ocular del cargamento, resultando ser un automóvil marca Peugeot Modelo 208 like 1.2 l, año 2021.

Sentado lo expuesto y a fin de resolver la problemática en tratamiento, corresponde trazar el diseño legal vigente al momento de los hechos, con el objeto de determinar el alcance de las disposiciones que rigen el presente caso.

A tal efecto, se destaca en primer término que el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley N.° 15.311, vigente al momento de los hechos bajo análisis), dispone: "*El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes./ El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de la mercadería será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda.*" (el subrayado me pertenece).

Conforme lo establece el artículo citado supra, la cuestión a resolver en esta instancia es la configuración de la conducta típica allí descrita, extremo que —de acreditarse— reclamaría evaluar la atribución de responsabilidad a la firma contribuyente y, en su caso, la eventual sanción aplicable, su posible graduación o su desestimación por falta de entidad derivada de dicho incumplimiento.

Bajo tales premisas, el ordenamiento legal vigente al momento de los hechos *sub examine,* establece que el incumplimiento de la obligación allí prevista, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes del Código Fiscal provincial.

En ese orden, se advierte que el artículo 41, al efectuar el reenvío normativo al Título X -relativo a la incautación y decomiso de bienes-, remite a una estructura que se despliega a partir del artículo 82 y siguientes del citado plexo legal (texto según Ley N.° 15.311, publicada en el Boletín Oficial el 30/12/2021, con entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2022, conforme artículo 140 del texto del citado plexo normativo). Este último, en su parte pertinente dispone: "*Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91.*

La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos treinta mil ($30.000).”

Sentado ello, y toda vez que la plataforma fáctica de las presentes actuaciones da cuenta de un control de mercaderías efectuado en tránsito, corresponde analizar el caso a la luz del régimen especial previsto en el Título X del Código Fiscal, en particular el artículo 82 y siguientes, por tratarse del marco normativo específicamente diseñado para los supuestos de transporte de bienes.

De la normativa transcrita surge claramente el deber de obtener y exhibir el código de operación de traslado o transporte (COT) en cada desplazamiento de bienes que se realice en el territorio de la provincia de Buenos Aires. Y su incumplimiento ha sido evaluado por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado, habida cuenta que el hecho de obstaculizar la tarea tendiente a verificar y fiscalizar el acatamiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes o responsables mediante el incumplimiento de estos deberes formales ocasiona un daño cuya sanción se encuentra contemplada en la ley.

En tal sentido, el legislador, dentro de los motivos tenidos en cuenta para sancionar la ley N.° 13.405 que erigió el instituto en análisis, destacó que *"[...] no puede obviarse la trascendencia que detenta la información vinculada a la actividad económica realizada por los contribuyentes de la Provincia, de allí que, en miras a permitir la realización de controles más exhaustivos que coadyuven a aumentar el cumplimiento tributario, se propone incorporar a través del artículo 34 bis del Código Fiscal, un deber formal, consistente en la obtención gratuita de un Código de Operación que deberá respaldar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial. La iniciativa reposa en la necesidad de dotar a la administración tributaria de herramientas que le permitan conocer el circuito de comercialización y distribución de los bienes, toda vez que, respecto de los contribuyentes que operan con alto grado de informalidad, no resultan suficientes los tradicionales mecanismos de verificación receptados en la legislación vigente […]"*, conforme surge de los Fundamentos de la Ley N.° 13.405, obrantes en los antecedentes parlamentarios de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

Ahora bien, el principal argumento defensista de la parte, radica en la circunstancia de no revestir la calidad de propietaria del automotor, ni la destinataria de la mercadería transportada sin COT de respaldo, ni resultar el transportista y por tanto carecer de legitimidad pasiva respecto a la pretensión fiscal dirigida en su cabeza. Sin embargo, conforme el plexo normativo supra transcripto, dicha defensa carece

de sustento jurídico al revestir la empresa la condición de “sujeto obligado a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes", y por ende resultar comprendida entre las personas que deben obligatoriamente generar el COT, conforme normativa vigente aplicable al momento de los hechos objeto de las presentes actuaciones. Dicho extremo queda acreditado en autos con la emisión del Remito “R” número 0016-00001182, obrante a fojas 5 y reconocido como propio-*véase* fojas 164 vta.- en el libelo recursivo de la parte recurrente.

Y en ese entendimiento, la exhibición del Remito mencionado, de manera alguna podría subsanar la comisión de la infracción que se le enrostra al ahora apelante, “*habida cuenta que obviar o prescindir de tal extremo importaría lisa y llanamente desbaratar el sistema infraccional creado por el legislador, a la vez que no se compadece con la naturaleza formal del ilícito examinado”* (conf. C.S.J.N. *Fallos: 316:790*).

En esta instancia resulta imperativo destacar al respecto, que ninguna consecuencia o impacto en el presente puede resultar de la demostración de la posible tributación que se haya efectuado del impuesto por la operación de fondo sobre la mercadería transportada, ni la calidad del contribuyente que revistiere ni a qué jurisdicción se le asignare los ingresos, toda vez que estamos en presencia de un incumplimiento a los deberes formales ante el transporte de mercadería sin amparo de la documentación exigida legalmente, excediendo por tanto aquellos extremos la órbita de la presente. Lo expuesto ha sido la razón principal de la desestimación de la informativa ofrecida por el apelante, y por similar argumento, de la pericial contable.

Sobre dicha base fáctica y jurídica, es preciso recordar que las infracciones formales “*Son todas aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del contribuyente, responsable o agente de información, que tienen por finalidad facilitar la determinación, verificación y fiscalización del impuesto. Se trata, en general de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que el ilícito se configura a partir de las conductas incriminadas en que incurre el sujeto infractor [...] independientemente de la tarea recaudatoria pura, se trata de asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los responsables. De allí que el hecho de obstaculizar dicha tarea mediante el incumplimiento de los deberes formales, produce un daño cuya represión viene impuesta por la ley […] y es desde este punto de vista que se puede señalar que las infracciones de este tipo son objetivas. Es decir que probada la acción u omisión, se presume lesionada la actividad administrativa […]”* (cfr. Gurfinkel de Wendy, Lilian y Russo, Eduardo Ángel, *Ilícitos Tributarios en las leyes 11.683 y 23.771*, Ed. Depalma, 3ª ed. actualizada, p. 163).

El bien jurídico tutelado por esta norma legal es, indudablemente, ese conjunto de facultades de fiscalización y verificación que posee la Administración Fiscal y que se plasma en la exigencia de cumplimiento de un determinado número de deberes formales por parte de los contribuyentes y demás responsables.

Al respecto ha sostenido el Tribunal cimero nacional en Fallos 314:1376 (voto de los jueces Belluscio y Petracchi) que *"[...] se colige con claridad que el bien jurídico de cuya protección se trata excede al de integridad de la renta fiscal. En efecto, se considera de vital importancia como instrumento que coadyuvará a erradicar la evasión, al logro de la equidad tributaria y, por ende, al correcto funcionamiento del sistema impositivo, el hecho de dotar a la administración de mecanismos eficaces de contralor y de apercibimientos con la finalidad de que los contribuyentes, en lo mediato, modifiquen sus conductas tributarias voluntariamente y que, en lo inmediato, lo hagan porque existe una estructura de riesgo ante la sola posibilidad de no cumplir [...]*" y que *"[...] no aparece exorbitante que frente a la finalidad reseñada [...] el legislador castigue con la sanción cuestionada la no emisión de factura o comprobantes en legal forma, pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos- de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos. Ello no implica la indefectible aplicación de una sanción por el sólo hecho de comprobarse un incumplimiento objetivo, pues cada caso deberá decidirse según las peculiaridades que ofrezca, las defensas y las pruebas que a su respecto pueda producir el inculpado, y en consideración a las causales de exención de la sanción si éstas cupieren […]". Es que "[...] la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva […]"* (Fallos 314:1376;316:1190).

De los hechos verificados surge configurada la infracción imputada, en tanto la mercadería fue transportada dentro del territorio provincial sin el correspondiente Código de Operación de Traslado (COT). Al revestir el apelante la condición de sujeto obligado a emitir los comprobantes que respaldan el transporte y la entrega de los bienes, nacía bajo su órbita la obligación de tramitar dicho Código, extremo que se encuentra debidamente acreditado en estas actuaciones.

En tal sentido, corresponde señalar que resulta inaplicable al caso –en función de los extremos acreditados y de los que diera cuenta en los párrafos precedentes– el

principio de insignificancia o bagatela previsto en el artículo 71 del Código Fiscal, toda vez que no puede sostenerse que la conducta bajo juzgamiento -el transporte de bienes con ausencia absoluta de COT-, haya importado en esta oportunidad una afectación insignificante del bien jurídico tutelado mediante la infracción consagrada.

En función de las consideraciones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias desarrolladas supra, cabe concluir que se encuentra debidamente acreditada tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad de la apelante en la comisión de la falta atribuida en el acto recurrido, lo que así declaro.

Sentado lo anterior, corresponde abordar la graduación de la sanción aplicada por la Autoridad de Aplicación.

En tal orden, cabe señalar que el Fisco determinó el valor de la mercadería transportada en la suma de pesos dos millones doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 ($2.265.450,00), conforme surge de la consulta efectuada en el sitio web de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, agregada a fojas 125.

Sobre el particular, el artículo 60 del Código Fiscal (Ley N.° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), dispone que la multa por incumplimiento de los deberes formales debe graduarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, encontrándose tales pautas reglamentadas por el artículo 7° del Decreto N.° 326/97. En ese marco, el juez administrativo ponderó, como circunstancia atenuante, la conducta observada por el infractor respecto del cumplimiento de sus deberes formales -tanto en su calidad de contribuyente directo como de agente- con anterioridad a la fiscalización y, como circunstancia agravante, el estado de deuda, conforme las pautas previstas en el artículo 7° inciso c) del citado decreto.

Así, en función de las pautas consideradas y el valor de la mercadería en tránsito, la Autoridad de Aplicación determinó la multa en el diecinueve por ciento (19%) de dicho monto, fijando la multa en la suma de pesos cuatrocientos treinta mil cuatrocientos treinta y cinco con 50/100 ($430.435,50). En tales condiciones, encontrándose la sanción dentro de la escala legal aplicable y habiendo sido fijada en un porcentaje próximo a su mínimo sobre la base de circunstancias expresamente ponderadas por el juez administrativo, no se advierten elementos que justifiquen apartarse de la graduación efectuada. En consecuencia, corresponde confirmar la multa impuesta, tanto en lo que respecta a su procedencia como a su cuantificación.

Por las razones expuestas, corresponde desestimar los agravios traídos por la apelante, y confirmar la disposición recurrida en todos sus términos, teniéndose

presente la reserva del Caso Federal planteada para la oportunidad procesal correspondiente.

POR ELLO, VOTO: 1°) No Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 141/147, por la apoderada Analía E. Commisso, en representación de la firma “GRANVILLE SA”, contra la Disposición Delegada SEATyS SJU N° 567 de fecha 17 de agosto de 2022, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2°) Confirmar la Disposición Delegada SEATyS SJU N° 567/2022 en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido, devuélvanse las actuaciones.

Voto del Cr. Marcelo Darío Giampaoli: El caso advierte que el sujeto imputado como infractor, reviste la calidad de obligado por Ley al cumplimiento de una carga pública formal, cuyo incumplimiento ha quedado acreditado en marras y cuya trazabilidad amerita adherir al criterio resolutivo propuesto por la Vocal instructora, lo que así declaro.-

Voto del Dr. Federico Carozzi: Por los fundamentos expuestos en el voto de la Vocalía instructora, adhiero a la resolución propuesta.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) No Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 141/147, por la apoderada Analía E. Commisso, en representación de la firma “GRANVILLE SA”, contra la Disposición Delegada SEATyS SJU N° 567 de fecha 17 de agosto de 2022, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2°) Confirmar la Disposición Delegada SEATyS SJU N° 567/2022 en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido, devuélvanse las actuaciones.

Digitally signed by GARCIA Virginia Maria
Date: 2026.10.19 15:40:54 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Virginia María GARCÍA
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GIAMPAOLI Marcelo Darío
Date: 2026.10.20 14:09:53 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Marcelo Giampaoli
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAROZZI Federico
Date: 2026.10.26 13:51:39 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Federico Carozzi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAGNETTO María Adriana
Date: 2026.10.27 12:02:14 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.27 12:02:16 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-38598560-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 27 de Octubre de 2026

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-444746/22 "GRANVILLE S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-38597104-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3921.-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.27 12:05:30 -03'00'

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.27 12:05:31 -03'00'